

## Consultas del INFORMA



IS. TIPOS DE GRAVAMEN IS 2023

[\[pág. 2\]](#)

## Consulta de la DGT



RECONOCIMIENTO DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

IRPF. La DGT recuerda en esta consulta la tributación del reconocimiento del derecho al complemento de maternidad a la pensión de jubilación, los intereses percibidos y los gastos sufragados de abogado y procurador.

[\[pág. 4\]](#)

## Resolución del TEAC



RETENCIÓN A CUENTA SOBRE INTERESES

IRNR. Obligación de practicar retención a cuenta del IRNR sobre los rendimientos satisfechos (intereses) por una pagadora española a una sociedad en Luxemburgo, cuyo beneficiario efectivo es residente en Bermudas.

[\[pág. 6\]](#)

# Consultas del Informa

## TIPOS DE GRAVAMEN IS 2023

### 146374-TIPO DE GRAVAMEN DE MICROEMPRESAS A PARTIR DE 1 DE ENERO 2023

**Pregunta** ¿Cuál es el tipo de gravamen que se aplica a las microempresas para periodos impositivos que comiencen a partir de 1 de enero de 2023?



**Respuesta** Con efectos para periodos impositivos que comiencen a partir de 1 de enero de 2023, se modifica el artículo 29 de la LIS, por el artículo 68 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023, introduciendo un **tipo de gravamen reducido del 23 por ciento para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros.**

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de la LIS.

### 146444-TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO: ACTIVIDAD EFECTIVAMENTE REALIZADA

**Pregunta** Una entidad de nueva creación se dio de alta en la actividad de comercio al por mayor de frutas y verduras, epígrafe IAE 612.3 La administradora y socia única está dada de alta, con anterioridad, en la actividad de comercio menor de productos alimenticios sin establecimiento, epígrafe IAE 663.1. ¿Puede aplicar el tipo reducido del 15 por ciento en el IS?



**Respuesta** El artículo 29.1 de la LIS dispone que el tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento. No obstante, **las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento.**

No obstante, el artículo 29.1 de la LIS establece que **no se entenderá iniciada una nueva actividad económica cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.**

Si bien es cierto que la entidad de nueva creación se da de alta en un epígrafe distinto al epígrafe en el que estaba dada de alta la socia y administradora única, habrá que estar para la aplicación o no del tipo de gravamen reducido a la actividad económica efectivamente realizada por cada uno de ellos.

## 146817-TIPO REDUCIDO ENTIDADES NUEVA CREACIÓN. ALCANCE TEMPORAL

**Pregunta** Una entidad de nueva creación que tributa al tipo reducido en el periodo impositivo de constitución y que tiene base imponible negativa en el periodo impositivo inmediato posterior al de su constitución ¿puede aplicar el tipo de gravamen reducido en el periodo siguiente en el que la base imponible vuelve a ser positiva?



**Respuesta** El artículo 29.1 párrafo segundo de la LIS determina que las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si deban tributar a un tipo inferior.

Por tanto, **el tipo impositivo reducido del IS que pueden aplicar las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas sólo resulta de aplicación en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el periodo impositivo siguiente**, con independencia de que en éste (el siguiente) la base imponible sea positiva o negativa.

**En consecuencia, no puede aplicar el tipo de gravamen reducido en el periodo siguiente a aquel posterior al de su constitución, en el que la base imponible vuelve a ser positiva.**

## 147187-EMPRESAS EMERGENTES. TIPO DE GRAVAMEN

**Pregunta** ¿Qué tipo de gravamen se aplica a las empresas emergentes?



**Respuesta** Las entidades que tengan la condición de empresa emergente de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, **con la correspondiente certificación de tal condición emitida por la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, (ENISA), tributan al tipo del 15% en el primer periodo impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva, y en los tres siguientes, siempre que mantengan dicha condición en estos últimos**

periodos.

## 147273-TIPO GRAVAMEN ENTIDADES COOPERATIVAS NUEVA CREACIÓN

**Pregunta** Las entidades cooperativas de nueva creación, ya sean protegidas o especialmente protegidas, ¿pueden aplicar el tipo de gravamen del 15 por ciento establecido en el artículo 29.1 de la LIS para las entidades de nueva creación?



**Respuesta**

Siguiendo una interpretación sistemática y razonable de la norma, dado que **las cooperativas protegidas o especialmente protegidas tributan en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo impositivo diferente al general no podrán disfrutar, aún por los resultados extracooperativos, del tipo impositivo general del 23% o 15% que pudiera**

**resultar de aplicación con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS.**

# Consultas de la DGT

## RECONOCIMIENTO DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

**IRPF.** La DGT recuerda en esta consulta la tributación del reconocimiento del derecho al complemento de maternidad a la pensión de jubilación, los intereses percibidos y los gastos sufragados de abogado y procurador.



Fecha: 19/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0452-24 de 19/03/2024](#)

Se le reconoce al contribuyente, mediante Resolución de la DG de Ordenación de la Seguridad Social del 17/01/2023 en ejecución de sentencia del 15/03/2022, **su derecho al complemento de maternidad a su pensión de jubilación** desde fecha 1 de mayo de 2016, **así como su derecho a los intereses correspondientes**.

Se pregunta por su tributación:

- El **importe de los atrasos** percibidos serán rendimientos del trabajo que procederá imputar a 2022 (entendiendo que es este el período impositivo en el que la resolución judicial adquiere firmeza).
- Cabe afirmar que en el caso analizado la **reducción del 30%** (del artículo 18.2) resultará operativa respecto a los atrasos (del complemento por maternidad) objeto de consulta, por existencia de un espacio temporal superior a dos años —abarca desde mayo de 2016 y concluye con la fecha en que adquiere firmeza la sentencia de 2022—, siempre que se cumplan además los restantes requisitos que para su aplicación establece dicho precepto.
- Los **intereses percibidos** serán **ganancia patrimonial** lo que comporta que no se encuentran sometidos a retención a cuenta. Se integrará en la base imponible general.
- Respecto de los **gastos de abogado y procurador** sufragados para tramitar la reclamación vía judicial tienen la **consideración de deducibles** para la determinación del rendimiento neto del trabajo, **con el límite de 300 euros anuales**. los gastos de defensa jurídica los deberá imputar el consultante al período impositivo de su exigibilidad con el límite de 300 euros anuales, y ello con independencia de la imputación temporal que pudiera corresponder a los ingresos reclamados.

En consecuencia, el importe de los gastos de defensa jurídica por los conceptos de abogado y procurador que fueron exigibles en 2022, deben incluirse en la declaración del IRPF de 2022 con el límite de 300 euros anuales, mientras que los que fueron exigibles en 2023

deben incluirse en la declaración del IRPF de 2023 con el citado límite de 300 euros anuales, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si el consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen el gasto abonado.

# Resolución del TEAC

## RETENCIÓN A CUENTA SOBRE INTERESES

**IRNR.** Obligación de practicar retención a cuenta del IRNR sobre los rendimientos satisfechos (intereses) por una pagadora española a una sociedad en Luxemburgo, cuyo beneficiario efectivo es residente en Bermudas.



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Criterio 1 de la Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)

[Acceder a Criterio 2 de la Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)



### Criterio:

Sí puede existir obligación de practicar retención sobre los intereses satisfechos a una sociedad residente en Estado miembro de la UE, si el beneficiario efectivo es residente fuera, aun cuando el artículo 14.1.c) del TRLIRNR no contenga cláusula de beneficiario efectivo; es correcta la interpretación de la norma interna conforme a la Directiva de Intereses y Cánones

2003/49/CE, en aplicación de la [Sentencia TJUE de 26 de febrero de 2019](#).

En contra de lo patrocinado por la reclamante, el supuesto puede y debe enjuiciarse conforme a las sentencias del TJUE de 26 de febrero de 2019 y a los Comentarios al modelo OCDE.

Para el TJUE el principio general antiabuso del Derecho comunitario, como principio rector del Derecho de la Unión Europea, resulta aplicable con carácter general, con independencia de que la norma doméstica recoja o no una cláusula antiabuso y cualquiera que fuera el momento en que dicha norma sea aprobada en la legislación interna.

El criterio plasmado en la resolución de este TEAC de 8/10/2019 (RG 185/2017), acogiendo el de la sentencia del TJUE de 26/02/2019, ha sido corroborado por la [sentencia del Tribunal Supremo de 8/06/2023](#).

**El Tribunal Supremo expone claramente el cambio de criterio que efectúa llevado de la mano de la sentencia del TJUE analizada y lo concreta con precisión en los dos aspectos sustantivos que extrae de la sentencia del Tribunal europeo:**

**Uno**, el reconocimiento explícito de que son relevantes y aplicables los principios de la OCDE; y **otro**, que la definición del beneficiario efectivo no puede cogerse del derecho nacional, debiéndose tener en cuenta la evolución del mismo al momento en que debe aplicarse conforme a una interpretación dinámica, y atendiendo a los futuros cambios en los Comentarios de del Modelo de Convenio de la OCDE.

Reitera criterio de Resolución TEAC de 8-10-2019 (RG 185/2017)